

“Banco

Itau Buen Ayre S.A. c/Zenga, Ricardo Daniel s/ ejecutivo” – CNCOM – SALA E – 07/10/2009

Buenos Aires, 7 de octubre de 2009.-

Y VISTOS:

1. Apeló el ejecutante en subsidio contra el pronunciamiento de fs. 188/9 -mantenido en fs. 225- que desestimó la liquidación practicada en fs. 186 y le ordenó reformularla sin aplicar intereses durante el tiempo en que la ejecución no fue impulsada.-
El recurso fue fundado con el escrito que corre agregado a fs. 189bis/190.-

2. En principio, tiene dicho esta Sala, que el cálculo de intereses cesa recién cuando el acreedor adquiere la disponibilidad de los fondos (cfr. Murillo y Kern S.R.L. s/ conc. prev. " del 12/10/87).-
Ahora bien, en el caso, no puede soslayarse lo señalado por el juez a quo en punto a que existió inactividad en la ejecución en los períodos indicados en la resolución apelada, lapsos durante los cuales, el expediente permaneció paralizado.-
La prueba informativa producida en fs. 205/223 demostró que el demandado era empleado en relación de dependencia entre los años 2003 y 2007, y que estaba denunciado como tal ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de modo que nada impedía a la actora instar el embargo de salarios -como finalmente lo ha hecho- en la época en que el expediente fue archivado.-
Existió, pues, en el período mencionado una prolongada inactividad atribuible a la actora que se ha traducido en que una deuda originaria de \$ 8.394,19 ascienda al 7/5/09 a \$ 69.369,01 según la liquidación de fs. 186, respecto de la cual no cabe expedirse a este tribunal más allá de lo que fue materia de apelación.-
Esa elocuente diferencia surgida de la aplicación de los intereses ordenados en la sentencia (capitalizados cada treinta días), responde, en buena medida a la mora de la acreedora como ya fue dicho, que ninguna actividad realizó para avanzar en la ejecución durante años.-
El art. 509 último párrafo del Código Civil contempla la posibilidad de que el deudor se exima de los efectos de la mora, lo que es claramente explicado en la nota a este artículo. Allí dice el codificador: "...El acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación..."-
En este sentido, señala Llambías que uno de los efectos de la mora accipiendi es el de hacer cesar los intereses moratorios a cargo del deudor (v. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. I, p. 177, Perrot, 1973).-
En virtud de lo expuesto, lo decidido por el juez de grado, además de adecuarse a las constancias de la causa y al valor justicia invocado, tiene sustento en derecho.-

3. En consecuencia, se resuelve: desestimar la pretensión recursiva y confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado en atención a la inexistencia de contradictorio.-

Devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia proveer las diligencias ulteriores (CPr.: 36, 1) y las notificaciones pertinentes.-

El Dr. Bindo B. Caviglione Fraga actúa de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de esta Cámara del 27/8/08 pto. VI.-

Fdo.: ÁNGEL O. SALA - MIGUEL F. BARGALLÓ - BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA
Valeria Pérez Casado, Prosecretaria de Cámara